

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECIOCHO (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR(SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2014-00117-00.
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON RONALD ROMERO VELANDIA.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inicio por demanda en forma incoada por el ejecutante, la cual cumplidos los requisitos legales, se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 07 de octubre del año 2014, en la cual decreto medidas cautelares en providencias de fecha 24/10/2014, 01/06/2015, 14/07/2015, 18/05/2016, 22/09/2016, 02/03/2017, 02/10/2017; de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51563, fue notificada al ejecutado, mediante apoderado ALVARO ENRIQUE CALDERON ARZUAGA, el dia 20/11/2014 rechazándose de plano la excepción previa mal llamada de merito, mediante providencia de fecha 02 de diciembre del año 2014.

Mediante providencia de fecha 01 de junio del 2015, se ordeno seguir adelante la ejecución, aprobándose la liquidación del crédito en la providencia de fecha 31 de julio del año 2015, y la liquidación de costas mediante providencia de fecha 24 de junio del año 2015 decreto embargo de remanente en el proceso de la DIAN.

Posteriormente la DIAN comunico embargo de predio por impuestos con oficio 256 de fecha 24 de abril del año 2017, terminándose el proceso mediante providencia de fecha 30 de julio del año 2019 en la cual ordena que como quiera que existía un embargo de remanentes se ordenó poner a disposición de las medidas a la DIAN al proceso administrativo de cobro coactivo No. 2013-297, comunicado mediante oficio JCCA No. 2231 del 03/10/2021 al JCCA 2243, recibido en la DIAN el dia 18/10/2019 .

Después existe un memorial sin antefirma allegado el dia 30/03/2022 siendo remitente michael correa sanchez@yahoo.es, en donde expresa "Por medio del presente mensaje de datos, me permito solicitar la información respectiva información de los procesos que se adelantan en

mi contra y que tienen activa una orden de embargo de remanente. teniendo en cuenta que al día de hoy me encuentro a paz y salvo con todos mis acreedores y los procesos archivados, pero esta judicatura, no ha realizado el levantamiento de los respectivos embargos de remanente. lo cual, se puede corroborar con el auto proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, fechado el 14 de octubre de 2020 y que al día de hoy no se tiene respuesta, y la Secretaria solamente dio acuse de recibido el mismo día.

Luego el señor demandado impetra vigilancia judicial argumentando que de igual forma, el treinta (30) de marzo de 2022, se le solicitó al juzgado contestar al requerimiento y ordenar el levantamiento de los embargos, lo cual, ha ocurrido.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿ Puede el juzgado dar respuesta a una solicitud de un persona que no esta reconocida dentro del proceso y puede hacerlo en nombre de terceros?

Al examinar el proceso se encontró que en primer lugar quien envió el correo no especifico los procesos objeto de su inquietud, ni tampoco firmo con antefirma de quien se trataba solamente figura como MICHAELE CORREA SANCHEZ, acreditar ninguna calidad, ni como parte o tercero, ni mucho menos si está haciendo la gestión en nombre de alguna entidad, por lo que no cumple con el requisito de legitimación para presentarla y si es abogado titulado haber acreditado esta cualidad para que inclusive pueda intervenir como agente oficioso o el poder respectivo.

En segundo lugar se observa quien es el verdadero peticionario es el señor JHON RONALD VELANDIA ROMERO, ejecutado quien expresa que el juzgado es a quien se encuentra activas las medidas cautelares y que esto le está perjudicando en su patrimonio, teniendo en cuenta que el juzgado ya había levantado la medida de embargo mediante providencia de fecha 30 de julio del año 2019¹, la cual fue comunicada a la DIAN² el día 19/12/2019, teniendo en cuenta que ya existía un EMBARGO DE REMANENTE que tuvo en cuenta el despacho mediante

¹ Folio 254 del cuaderno principal

² Folios 255 y 256 del cuaderno principal

providencia de fecha 2 de DICIEMBRE del año 2014³. Como quiera que la DIAN antes de la providencia de enunciada no había comunicado ninguna terminación en virtud del embargo de remanentes se procedió a enviar el oficio de levantamiento y envió a la DIAN sin que a la fecha no hubiera dado ninguna respuesta, máxime que la secretaria del despacho le informaron que le proceso estaba vigente. Con esto se acredita que el juzgado en ningún momento le ha perjudicado en patrimonio pues ha obrado conforme los parámetros del Código general del proceso, en especial obrando con lealtad y buena fe y le ha afianzado su derecho de contradicción, máxime que la providencia de terminación no fue objeto de ningún recurso. Otro aspecto a resaltar es que debe impetrar sus solicitudes dentro de la lealtad y buena fe⁴ dentro del proceso para que el juez pueda resolver más eficazmente las mismas⁵.

Así las cosas, este despacho al haber levantado las medidas cautelares y no saber a ciencia cierta sobre la suerte del proceso administrativo de cobro coactiva No. 2013-297 para saber si la entidad le dio el tramite a los oficios radicados el día 18/10/2019 y en caso negativo porque no se dio cumplimiento a los mismos, y no se comunico a este despacho sobre lo pertinente. En caso de que la DIAN comunique que se terminó el proceso y cancelo la medida sobre dicho predio se ordenara levantar la medida sobre dicho predio una vez se tenga respuesta, debido a que el otro embargo de remanentes recae sobre un proceso que ya termino por pago total.

Además, mediante circular No. 003 del año 2021, la señora secretaria tiene la función en su manual de funciones con el sistema de la virtualidad de radicar y verificar los memoriales electrónicos que se alleguen ingresándolo inmediatamente, no es con acuse de recibido sino concretar con el peticionario para que la misma reúna las calidades de

³ Folio 48 del cuaderno principal

⁴ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

⁵ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

ley, por lo que se le requerirá nuevamente para tal fin en virtud de los poderes correccionales del juez.

Para culminar como quiera que el ejecutado manifiesta que esta paz y salvo con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS este despacho le requerirá para que allegue dicha certificación respecto a los pagares No. 3170087340 por valor de 299'682.056.00 y el No. 3170087339 por valor de \$291.333.332, 00.

En atención a lo anterior, el Juzgado civil del Circuito de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestado el memorial del ejecutado en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la DIAN para que informe en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria que tramite se realice frente a los oficios JCCA No. 2231 del 03/10/2021 al JCCA 2243, recibido en la DIAN el día 18/10/2019.

TERCERO: ORDENA a la secretaria librar y enviar los oficios conforme el artículo 11 del decreto ley 806 del año 2020.

CUARTO: REQUERIR al ejecutado JHON RONALD VELANDIA, para que en el término de tres(03) días para que allegue el paz y salvo respecto a los pagarés No. 3170087340 por valor de 299'682.056.00 y el No. 3170087339 por valor de \$291.333.332, 00. Respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

QUINTO: REQUERIR al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla en primer lugar con la digitalización de los procesos conforme el protocolo del Honorable tribunal y en segundo lugar con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N°229

.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca9ccf25eca1924d653266fe225af0db3999d3f051bc61331fa9def21d4e4027
Documento generado en 18/05/2022 11:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>